



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Acta Junta Electoral

Número:

Referencia: Acta N° 16. Rechazo apelación FRANJA MORADA | FAMAF-JE 2025 | EX-2025-00225600- -UNC-ME#FAMAF

ACTA N° 16

JUNTA ELECTORAL FAMAF

2025

RECHAZO DE LA APELACIÓN DEL APODERADO DE LA
“AGRUPACIÓN REFORMISTA FRANJA MORADA - JUVENTUD RADICAL”
CON RELACIÓN AL ACTA N° 14 DE LA JE FAMAF

En la Ciudad de Córdoba, en la sede de la Dirección de Contrataciones y Convenios de la FACULTAD DE MATEMÁTICA, ASTRONOMÍA, FÍSICA Y COMPUTACIÓN (FAMAF) de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA (UNC), siendo las 18 hs. del día ocho (8) de abril de 2025 se reúne la Junta Electoral designada por Resolución RHCD-2025-1-E-UNC-DEC#FAMAF. Encontrándose ausente la Dra. Patricia SILVETTI debido a actividades impostergables propias de su investidura institucional, toma su lugar el suplente correspondiente, Mgtr. Carlos DE LA VEGA, director de Contrataciones y Convenios de dicha Facultad, procediéndose al tratamiento de las siguientes cuestiones.

VISTO

La Constitución Nacional Argentina.

La Ley N° 26.994 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Ley N° 19.945 del Código Nacional Electoral.

El Estatuto de la UNC.

La Ordenanza OHCS-2025-1-E-UNC-REC conteniendo el nuevo Reglamento Electoral 2025 de la UNC.

La Resolución RHCS-2025-2-E-UNC-REC que dispone el Cronograma Electoral UNC 2025 para la

elección de representantes estudiantiles, tanto del Honorable Consejo Superior (HCS) como de los Consejos Directivos (CD) de las Facultades para el período 2025-2026; y de decanos/a- vicedecanos/as de la UNC para el período 2025-2028.

El Acta AJE-2025-2-E-UNC-JE#FAMAF en la cual se estableció el requisito de la designación de apoderado/a/s para las asociaciones, grupo de electores o listas que deseen participar de las elecciones 2025 para decano/a o consejeros/as estudiantiles en el ámbito de la FAMAF.

El Expediente EX-2025-00225600--UNC-ME#FAMAF en donde tramitan las actuaciones relativas a la asociación “Agrupación Reformista Franja Morada - Juventud Radical” para la elección 2025 de consejeros/as estudiantiles de la FAMAF.

Las actas AJE-2025-3-E-UNC-JE#FAMAF y AJE-2025-4-E-UNC-JE#FAMAF en donde se detalla la modalidad y requisitos para la recolección de avales para la presentación de grupos de electores, listas y fórmulas para las elecciones 2025 en la FAMAF.

La nota presentada ante la Mesa de Entrada de la FAMAF el 3 de abril de 2025 por el Sr. Pablo Rubén CORREA dirigida a la Junta Electoral de dicha Facultad (JE-FAMAF).

La nota presentada ante la Mesa de Entrada de la FAMAF el 4 de abril de 2025 por el Sr. Pablo Rubén CORREA dirigida a la Junta Electoral de dicha Facultad (JE-FAMAF).

El Acta AJE-2025-14-E-UNC-JE#FAMAF rechazando la presentación de la “Agrupación Reformista Franja Morada – Juventud Radical” para participar en la elección de consejeros/as 2025 de la FAMAF.

La nota presentada ante la Mesa de Entradas de la FAMAF el 7 de abril de 2025 (07/04/2025) por el Sr. Correa dirigida a la JE-FAMAF.

El fallo “KOT, Samuel S.R.L. s/ Acción de amparo”, acto de particulares (5-958) del 5 de septiembre de 1958 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina).

El fallo “Otero, Francisco Guillermo, Nicolás c/ ART Interacción S.A. y otro s/ Accidente – Ley Especial” (expediente CNT 33509/2017/CA3,) del 17 de mayo de 2021 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala V.

CONSIDERANDO

Que en la nota del 3 de abril de 2025 (03/04/2025) el Sr. Pablo Rubén CORREA (DNI: 32.805.433) manifestó la intención de la “Agrupación Reformista Franja Morada - Juventud Radical” de participar en las próximas elecciones de consejeras/os estudiantiles de la FAMAF dejando asentado que quien oficiaría de apoderado de dicha agrupación sería él mismo.

Que en la mencionada nota del 03/04/2025, a pesar de que se hacía referencia a que se adjuntaba la correspondiente “*planilla de firmas*” (párrafo quinto), tal adjunto no se hallaba.

Que en la misma nota se hacía referencia a que se anexaba “a la presente una muestra de dicho color” (párrafo cuarto), en relación al color identificador de la agrupación, cosa que tampoco era cierto.

Que en el párrafo quinto, del documento previamente referenciado, también se invocaba como Reglamento Electoral de la UNC a la “ordenanza HCS 1/2017” (sic), norma que ha quedado perimida por sucesivas modificaciones posteriores, siendo la más reciente y vigente la Ordenanza OHCS-2025-1-E-UNC-REC.

Que la nota del 03/04/2025 fue observada por la Mesa de Entradas FAMAF por lo que el Sr. Correa volvió a presentarla el 04/04/2025 exactamente con el mismo contenido que la del día anterior, cambiando sólo el formato del archivo del documento (de Word a PDF).

Que en nota del 07/04/2025 el Sr. Pablo CORREA, en adelante “el apelante”, apela la decisión de la Junta Electoral FAMAF (JE FAMAF), plasmada en el Acta AJE-2025-14-E-UNC-JE#FAMAF, de rechazar la presentación de la “Agrupación Reformista Franja Morada – Juventud Radical” manifestando su intención de participar en los comicios de consejeros/as estudiantiles de la aludida Facultad a celebrarse los días 14 y 15 de mayo de 2025, en razón de incumplir con el acompañamiento de los respectivos avales según lo prescripto por el Artículo 22 del Reglamento Electoral vigente de la UNC (Anexo de la Ordenanza OHCS-2025-1-E-UNC-REC).

Que como fundamento del rechazo de la decisión referida de la JE FAMAF, el apelante esgrime:

- a) *“Al respecto, es preciso señalar que nunca se nos emplazó formalmente para subsanar o complementar la documentación referida a los avales...”* (párrafo segundo, nota 07/04/2025) *“En efecto, corresponde que, ante la detección de alguna deficiencia formal —como la ausencia o insuficiencia de avales—, la Junta Electoral emplazó a la agrupación en cuestión para su subsanación en el plazo que determine el reglamento electoral vigente, lo cual no ocurrió en el presente caso”.* (párrafo segundo, nota 07/04/2025);
- b) *“Tal omisión impide el ejercicio efectivo de nuestro derecho a participación democrática, en clara vulneración de los principios que rigen los actos electorales en el marco del cogobierno universitario”* (párrafo segundo, nota 07/04/2025);

Que con relación a los argumentos del apelante la JE-FAMAF responde:

I. Respecto al contenido del Punto a):

1. La responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos sustanciales de carácter procedimentales (como la exigencia de avales electorales) exigidos por las normas para el ejercicio de derechos, no puede ser transferida por el obligado a terceros, mucho menos a la instancia investida por la norma pertinente como autoridad de control y aplicación. Aceptar semejante argumento sería equivalente a convalidar la invocación de la propia torpeza como causal de eximición de responsabilidad (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), principio consagrado en el Artículo 387 del Código Civil y Comercial de la Nación, instrumento jurídico éste que, si bien no versa sobre materia electoral, es reconocida su aptitud para ser empleado como marco normativo supletorio en caso de lagunas del Código Nacional Electoral, el cual, a su vez, por el Artículo 18 del Anexo de la Ordenanza OHCS-2025-1-E-UNC-REC, oficia de fuente supletoria del Reglamento Electoral de la UNC. En similar tesitura, y dada la ubicuidad en el sistema jurídico argentino del principio de no admisibilidad de la alegación de la propia torpeza, es válido invocar la jurisprudencia de otros fueros, como el del trabajo. Al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala V, en fallo dictado el 17 de mayo de 2021, expediente CNT 33509/2017/CA3, “Otero, Francisco Guillermo, Nicolás c/ ART Interacción S.A. y otro s/ Accidente – Ley Especial”, afirma:

“nadie puede invocar o alegar su propia torpeza, principio reforzado en el Código Civil y Comercial de la Nación (cfr., art. 387 entre otros), dicho de otro modo la parte teniendo los elementos de juicio suficientes para defender sus derechos y no hacerlo en su oportunidad, debe soportar las consecuencias jurídicas de su acción u omisión...”

2. A pesar de lo expuesto, y de que el apelante envió su manifestación de interés para participar en la elección de marras el último día del plazo previsto, sí se le otorgó una oportunidad adicional para subsanar los problemas de su presentación original, lo que queda probado por la nota presentada por el susodicho apelante el 04/04/2025. Documento que no subsana ninguno de los déficits del original.

3. Que en dos notas distintas (03/04/2025 y 04/04/2025) se mencione la existencia de una “planilla de firmas” anexa sin que en ninguna de aquéllas se encontrase ésta abre el

interrogante de si tal proceder no fue exprofeso por parte del apelante violentando así el principio de “buena fe electoral”, el cual, si bien no está explicitado en el sistema jurídico nacional de dicho fuero, es una derivación de lo prescripto por el Artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”) y que es, además, uno de los pilares en materia de procedimientos normativos.

II. Respecto al contenido del Punto b): Es falso que el requerimiento del cumplimiento de requisitos razonables, previamente dispuestos por normas legítimas, impida el ejercicio efectivo del derecho a la participación democrática como alega el apelante. Ya la Constitución Nacional Argentina explicita que el ejercicio de los derechos y libertades que reconoce debe realizarse “*conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio*”, y por extensión, en sujeción a las normas específicas que cumplan tal función en los diferentes niveles gubernamentales o administrativos que corresponda. En dicho sentido, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tiene una larga jurisprudencia como se manifiesta en el fallo “KOT, Samuel S.R.L. s/ Acción de amparo. Acto de particulares (5-958)” del 5 de septiembre de 1958, donde se afirma: “*ningún derecho es absoluto; todos deben ejercerse dentro del marco de la ley que los reglamenta*”.

SE RESUELVE

No hacer lugar a la apelación presentada en nota del 7 de abril de 2025 por el Sr. Pablo CORREA, ratificando lo actuado y decidido por esta Junta Electoral en Acta AJE-2025-14-E-UNC-JE#FAMAF.

Notificar según corresponda, dar amplia difusión a la presente y archivar.